

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demás provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Agosto 18 de 1867.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

JOSÉ MARIA CASTRO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Para facilitar la ejecución de la ley hipotecaria decretada en 31 de Octubre de 1866, en uso de las facultades que la misma ley me confiere, decreto la siguiente

INSTRUCCION

sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones de los Cartularios para asegurar el registro de los instrumentos sujetos á inscripcion.

Art. 1º En cumplimiento de lo dispuesto en el art 348 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento para su ejecución, los Cartularios no admitirán títulos no registrados, en justificación del derecho que pretendan transmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mencion ninguna de ellos en los instrumentos que redacten.

Siempre que se les presente alguno de dichos títulos, advertirán á los interesados la falta de que adolecen, á fin de que la subsanen, inscribiéndolos en el registro, si fuere posible.

Art. 2º No se espedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos.

Art. 3º En todos los instrumentos públicos que se otorgen desde el día en que empieza á regir la ley Hipotecaria, relativos á bienes inmuebles ó derechos reales, sujetos á inscripcion, se hará mencion expresa de hallarse estos inscritos, y del registro en que lo estuvieren.

Si la inscripcion se hubiere verificado en los antiguos registros se hará la indicada referencia en cuanto sea conforme al sistema en que se han llevado. Si se hubiere hecho en el nuevo registro, se espresará el número con qué, en el mismo estuviere señalada la finca, y el de su última inscripcion.

Art. 4º En todo instrumento público sujeto á registro, ya sea escritura pública, ó ya testimonio de sentencia, harán mencion los cartularios de lo dispuesto en el art. 348 de la ley Hipotecaria y 277 del Reglamento General para su ejecución.

En la misma cláusula se declarará, que el acto ó contrato celebrado no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, sino desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 5º El Cartulario ante quien se otorgue un acto ó contrato en que se declare ó reserve algun derecho real á favor de tercero, que podria ser perjudicado, sino se registrase dicho documento, remitirá directamente al Registro la primera copia de él.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos correspondientes.

Art. 6º Los Cartularios remitirán al Registrador cada tres meses un índice de los instrumentos sujetos á inscripcion que hayan autorizado, el cual espresará:

Los nombres de los otorgantes:

La especie y la fecha del acto ó contrato:

La designacion de la finca que hubiere sido objeto de él, ó á la cual afecte el instrumento.

Un índice en igual forma remitirán los Jueces y Alcaldes, de los mandamientos judiciales espedidos con su intervencion, mandando hacer inscripciones en el Registro.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones generales para la redaccion de los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 7º Los Jueces y Alcaldes ante quienes se otorgue cualquier acto ó contrato de los comprendidos en el artículo 2º de la Ley Hipotecaria, ó en el 1º, 3º y 4º del Reglamento General para su ejecución, harán constar bajo su responsabilidad, en el instrumento que redacten, todas las circunstancias necesarias, segun dicha Ley, para inscribirlo en el registro.

Art. 8º Deberá estender á su costa una nueva escritura, si fuere posible, y será responsable de los perjuicios que ocasionare su falta, el Cartulario que en los instrumentos sujetos á registro omitiere, ó espresare con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero, cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª La naturaleza, la situacion, la medida superficial, los linderos y el nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita, ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir:

2ª La naturaleza, el valor, la estension, las condiciones y las cargas del mismo derecho, ó de aquel sobre el cual se constituya el sujeto á inscripcion:

3ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue:

4ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho:

5ª El nombre y apellido de la persona que trasmite el dominio, ó constituya, reconozca ó revoque los derechos sujetos á inscripcion:

6ª La designacion de los predios sirviente y dominante en las servidumbres.

Art. 9º Los Cartularios redactarán con claridad y concision las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes; y si bien procurarán atenerse literalmente á las minutas que estos les entreguen de sus contratos, cuando notaren en ellas ambigüedad, confusion ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redaccion que en su concepto espresare mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 10. Si los documentos ó minutas que presentaren los otorgantes para la redaccion del acto ó contrato no espresaren alguna de las circunstancias que tomadas del mismo deba contener la inscripcion, segun los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley y 22 del Reglamento General, el Cartulario procurará que los otorgantes las declaren, y sino quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad, manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaracion, dejaron sin embargo de hacerla.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento conforme al derecho comun, deba el Cartulario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 11. Las ejecutorias en que se declaren ó reconozcan el dominio de inmuebles ó derechos reales, sujetos á inscripcion, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas, y deban inscribirse segun el nº 4º artículo 2º de la Ley, y el artículo 3º del Reglamento General, no necesitarán espresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripcion, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto

litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá escusarse la clara y minuciosa descripción de la que sea.

Art. 12. Los Cartularios procurarán describir las fincas rústicas á que se refieran los actos ó contratos que autoricen, determinando su situación y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello señalarán siempre el parage, distrito, canton y provincia en que se hallaren dichas fincas: espresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuvieren señalados con límites naturales ó artificiales, á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos; indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguir las, y harán mención en fin de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle ó sitio en que estuviere, se espresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenia; y si no estuviere numerada se hará mención de esta falta. También se espresará el número de la manzana ó barrio, si lo tuviere el grupo de edificios á que la finca corresponda; su nombre si fuere conocida con alguno en el pueblo, sus linderos y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 13. En ningún caso omitirán los Cartularios, en las escrituras que se refieran á fincas, la espresión de su cabida ó extensión, con arreglo á la medida legal del país. Si los interesados no pudieren señalar con exactitud, pero si aproximadamente, se espresará de este modo en la escritura; y si tampoco así pudieren determinarla, se hará constar esta circunstancia.

Art. 14. En todo instrumento público, por el cual se constituya, reconozca, modifique ó estinga un derecho real, que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mención de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algun punto su naturaleza y le atribuyan mas ó menos efectos que los propios de su índole con arreglo á la ley.

Art. 15. En las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, procurarán los Cartularios hacer constar el de los inmuebles y derechos reales á que se refieran, exigiendo de los otorgantes que manifiesten su valor, bien por documentos que lo acrediten y obren en su poder, ó bien por declaración de los mismos otorgantes, á su elección.

Art. 16. En toda escritura de acto ó contrato que deba inscribirse, se hará también mención circunstanciada de todas las cargas reales que tuvieren los inmuebles, para cuyo efecto los Cartularios no solo examinarán cuidadosamente los títulos que los otorgantes les presenten, sino que les pedirán todos los que tuvieren y de los cuales

puedan resultar dichas cargas. Si las que aparezcan impuestas no se cumplieren por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas, ó por otro cualquier impedimento, podrán los otorgantes exigir que conste también en la escritura esta circunstancia.

Art. 17. La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción, se hará espresando su nombre, sus apellidos paterno y materno, aunque ella no acostumbre usar mas que uno de estos, su edad, su estado civil, su profesión y su domicilio.—Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero, se espresará también necesariamente.

Art. 18. Las sociedades y establecimientos públicos se designarán por los nombres con que fueren conocidos, su razón social ó el nombre de los directores, administradores ó personas competentemente autorizadas para representarlos ó llevar su firma y por su domicilio.

Art. 19. En todo acto ó contrato sujeto á registro, espresará el que traspasara, revoque ó modifique el derecho, el título de adquisición, en cuya virtud le pertenezca, aunque no haya presentado al Cartulario los documentos que justifiquen su propiedad.

Art. 20. Los Cartularios harán constar en toda escritura la capacidad legal de los otorgantes para celebrar el acto ó contrato á que se refieran, espresando las circunstancias que segun los casos, determinen dicha capacidad.

Art. 21. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fé el Cartulario, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará el mismo Cartulario haber advertido á los otorgantes, que confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razón del mismo, aunque se justificase no ser cierta su entrega en todo ó en parte.—Igual declaración se hará en el contrato de permuta cuando hayan mediado vueltas, de cuya entrega no dé fé el Cartulario.

Art. 22. En toda escritura en que se estipulare alguna obligación sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, espresará el Cartulario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará á tercero, sino se hiciere constar en el registro del modo prevenido en el artículo 14 de la Ley Hipotecaria.

Igual advertencia hará y espresará haber hecho el Cartulario respecto de las cantidades que quedan pendientes de pago, por cuenta ó saldo del precio de la venta, ó de abono de diferencias en la permuta, ó adjudicación en pago.

Art. 23. En toda escritura en que se revoque alguna donación de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, espresará el Cartulario bajo su responsabilidad, la circunstancia de

haber de entenderse dicha revocación sin perjuicio de tercero, que haya adquirido los bienes ó cualquier derecho real sobre ellos, á menos que la causa del acto sea no haber cumplido el donatario condiciones inscritas en el registro, en cuyo caso se manifestarán las que sean.

Art. 24. El instrumento público en cuya virtud deba cancelarse alguna inscripción ó anotación preventiva, espresará todas las circunstancias necesarias para que la cancelación pueda contener las señaladas en el artículo 76 de la Ley Hipotecaria. En su consecuencia dará claramente á conocer:

1º El derecho total ó parcialmente estinguido.

2º El nombre, estado, edad, profesión y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelación, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3º La representación legal con que obra la persona á cuya instancia, ó cuyo consentimiento se haga la cancelación, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción que deba cancelarse.

4º Si la cancelación fuere parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente; determinándose sus nuevos linderos, ó bien en su caso, la parte de la obligación estinguida y la que subsista, espresándose siempre la causa de la reducción del derecho.

CAPITULO TERCERO.

Disposiciones relativas á las escrituras de hipoteca voluntaria.

Art. 25. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado. Cuando no sea cantidad cierta ó líquida entre los otorgantes, la que se trate de garantizar, el Cartulario les prevendrá que la fijen aproximadamente, advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca con perjuicio de tercero, si bien quedando á salvo en todo caso, la acción personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto asegurar un crédito refaccionario no líquido y que dé solo derecho á una anotación preventiva, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 44 de la Ley Hipotecaria.

Art. 26. Tampoco se otorgará ninguna escritura de hipoteca sobre fincas diferentes, sin señalar en ella la parte del capital y réditos de que ha de responder cada una.

Los Cartularios exigirán de los otorgantes, que hagan la distribución del capital y réditos entre las fincas gravadas, si previamente no la hubieren convenido, advirtiéndoles y haciendo constar en la escritura, que cada una de las fincas no queda obli-

gada con perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se le señale, si bien quedando á salvo el derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en el art. 97 de la Ley Hipotecaria.

Art. 27. Los Cartularios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros, en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 28. Toda escritura de hipoteca espresará las circunstancias enumeradas en los arts. 8, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 21 de esta instrucción, y además las siguientes:

1ª La obligación para cuya seguridad se constituya la hipoteca, procurando espresarla tan claramente, que no pueda dudar nadie de su naturaleza y su cuantía:

2ª La duración, plazos y condiciones de la misma obligación; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, espresion de que se constituye por tiempo ilimitado:

3ª La cantidad de que deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se espresarán mas adelante:

4ª Los intereses estipulados, ó la declaracion de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 29. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ajeno, espresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno. Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 30. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algun usufructo, espresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo, por algun hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de éste, habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 31. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, espresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se estenderá á este la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará necesariamente constar.

Art. 32. En cumplimiento de lo dispuesto en el n.º 4 art. 85 de la Ley hipotecaria, no se insertará en nin-

guna escritura la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se gravan con otra obligación de la misma ó diferente especie. En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta á la obligación que se contraiga, entendiéndose que si la dicha hipoteca debiere hacerse efectiva antes que venza el plazo de la obligación anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe de la misma obligación precedente con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vendida tan solo la cantidad sobrante.

Art. 33. Cuando se hipotecaren ferrocarriles, canales, puentes ú otras obras destinadas al servicio público, que haya concedido el Gobierno por diez ó mas años, se declarará que queda pendiente dicha hipoteca de la resolución del derecho del concesionario.

Art. 34. Siempre que se hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposicion de ellos, se asegurará el Cartulario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar en la escritura.

Art. 35. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria, podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligación, pero se declarará en la escritura, que esta segunda hipoteca queda pendiente de la resolución de la primera.

Art. 36. Los Cartularios no autorizarán ningun acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravámen los bienes que no son hipotecables, con arreglo á los artículos 86 y 87 de la ley hipotecaria.

Art. 37. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitacion á una finca determinada, ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso, con las demás condiciones que tenga á bien señalar el propietario. El apoderado, de éste último modo, estará facultado para hipotecar cualquiera de las que pertenezcan al poderdante.

Art. 38. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, ó que se hayan de inscribir en el registro, declarará el Cartulario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripción, si la obligación futura llegara á contraerse, ó á cumplirse la condicion.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, se espresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto en cuanto á tercero, mientras no se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 39. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Cartulario á las partes de su derecho para estipular intereses hasta el uno por ciento mensual, y de que no quedarán asegurados los que esti-

pularen, sino en cuanto consten en la escritura y en la inscripción correspondiente del registro. En la escritura se hará mencion de haberse hecho á los interesados esta advertencia.

Art. 40. En toda escritura de hipoteca por razon de préstamo con interés, declarará el Cartulario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la accion real hipotecaria con perjuicio de tercero, mas réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien quedando á salvo su accion personal contra el deudor, para exigir las pertenecientes á los años anteriores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 123 de la ley hipotecaria, y para pedir en su caso, una ampliacion de hipoteca, conforme á lo prescrito en el artículo 93 de la misma ley.

Art. 41. Las escrituras de cesion de crédito hipotecario espresarán:

1º El nombre, apellido, edad, estado y domicilio del cedente, del cesionario y del deudor:

2º Copia á la letra de la escritura de la hipoteca cedida:

3º La especie y condiciones del acto ó contrato que produzca la cesion:

4º El importe de la cantidad cedida:

5º La circunstancia de haberse dado conocimiento al deudor de este contrato.

Art. 42. Otorgada la escritura en de cesion del crédito hipotecario, entenderá y firmará el Cartulario una cédula en la cual certificará la celebracion de dicho contrato, su fecha, el nombre, apellido, estado, profesion y domicilio del cesionario, y el importe del crédito ó de la parte cedida del mismo.

El Cartulario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor, en la forma prescrita en los artículos 143, 144 y 145 del Código de procedimientos.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones relativas al otorgamiento de las escrituras de hipoteca legal.

Art. 43. Todo Cartulario ante quien se otorgue algun instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal por razon de dote, arras, bienes reservables, ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á cuyo favor lo constituya la ley, si interviniere en el acto, de su derecho para exigir de quien corresponda, una hipoteca especial suficiente; y al gravado con esta obligación, si tambien concurriere al acto, de la que la ley le impone de cumplirla en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Cartulario dará fe en el mismo instrumento, de haber hecho esta advertencia, y de la manifestacion que en su virtud, hicieron los interesados.

Art. 44. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior, fuere

mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, el Cartulario dará conocimiento al Registrador, del instrumento otorgado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contrahida, de los nombres, calidad, estado y domicilio de los otorgantes y de la manifestacion que estos hubieren hecho, en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 45. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida, por la persona que respectivamente tenga la obligacion ó el derecho de hacerlo, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en la seccion 3ª del título 5º de la Ley Hipotecaria.

Art. 46. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca dotal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mencion de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que, siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberle enterado el Cartulario de su derecho;

Que el marido ha declarado bajo juramento, no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote de su mujer, obligándose en la misma forma á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 47. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes inmuebles ó semovientes, se hará constar el precio de éstos, expresándose que su estimacion no causa venta, ni tiene mas objeto que fijar la cantidad, cuya devolucion en su caso, deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 48. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donacion esponsalicia, se expresará necesariamente, si se prometen ó no como aumento de dote. El Cartulario lo preguntará á los otorgantes, enterándolos de su derecho en uno y otro caso, ó sea de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia, no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la accion personal.

Art. 49. Cuando se ofrecieren á la vez arras y donaciones esponsalicias, se expresará en la escritura el derecho de la mujer á optar porque se le aseguren con hipoteca unas ú otras, en el término de veinte días, y la condicion de que, trascurrido dicho término, sin que la mujer haga uso de su derecho, ha de tener la opcion el marido.

Art. 50. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al ma-

rido bienes inmuebles, expresará las circunstancias contenidas en los números 1º al 5º del artículo 8º y además las siguientes:

1º Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion:

2º El nombre, apellido, estado anterior, edad y domicilio de la mujer,

3º Expresion de ser la dote estimada ó inestimada:

4º Cuantía de la dote y bienes que la constituyan:

5º El valor de cada finca y el de los demas bienes:

6º Expresion de transmitirse el dominio al marido con sujecion á las leyes, si la dote fuere estimada, ó en su lugar, de la obligacion de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote:

7º Expresion de haber enterado al marido de su obligacion de inscribir la dote ó hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, con la circunstancia de que mientras no lo verificare, no podrá ejercer actos de dominio, ni de administracion en los bienes dotales:

8º La fé de entrega si esta se hiciera en el acto, ú en otro caso, la declaracion de haber recibido los bienes, con insercion literal de los documentos públicos ó privados de que pueda constar dicha entrega, si los presentaren los otorgantes.

Art. 51. La carta ó escritura en que se constituya hipoteca dotal, expresará además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1ª El nombre, apellido y representacion de la persona que en su caso, hubiere exigido la constitucion de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido:

2ª Si se hubiere seguido expediente judicial, relacion de sus trámites con insercion literal de la providencia dictada:

3ª La declaracion de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca, la persona que segun la ley tenga tal derecho:

Art. 52. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redaccion, á las reglas establecidas para las de dote, en los artículos anteriores.

Art. 53. No se otorgará ninguna escritura enagenando ó gravando bienes dotales ó bienes hipotecados á favor de alguna dote, sino en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 158 á 162 de la Ley Hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enagenaren en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges, mayores de edad, se guardará en la redaccion de la escritura lo prevenido en el ar-

tículo 46.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mencion en la escritura del expediente judicial que se haya seguido, para justificar la utilidad y necesidad de la enagenacion ó gravamen, con insercion literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, no se otorgará la escritura, sin hacer constar en ella además, la constitucion de la hipoteca correspondiente.

El Cartulario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice, sin la subrogacion de hipoteca correspondiente, en la forma prevenida en el art. 44.

Art. 54. Cuando los bienes que se enagenen ó graven sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de la dote, se declarará en la escritura, que queda subsistente dicha hipoteca dotal, con la prelación correspondiente á su fecha.

Art. 55. Todo instrumento público, en cuya virtud adquiriera un viudo ó viuda con hijos, bienes sujetos á reserva, expresará necesariamente esta circunstancia, y la de haber quedado enterado el adquirente, de la obligacion de asegurar con hipoteca, la propiedad y conservacion de dichos bienes.

El Cartulario dará además aviso al Registrador, en la forma prevenida en el art. 44.

Art. 56. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en el art. 164 de la Ley Hipotecaria, por medio de un acta, que firmarán el padre ó la madre, el marido de ésta, el hijo si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la persona que en su caso haya solicitado dicha constitucion de hipoteca y el Cartulario, y será aprobada por providencia del Juez.

Art. 57. El acta de que trata el art. anterior expresará toda las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1ª La fecha en que el padre ó la madre haya contraido su nuevo matrimonio, si estuviere celebrado.

2ª El nombre y apellido del cónyuge difunto:

3ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva:

4ª El título en que se funde este derecho:

5ª Relacion y valor de los bienes reservables:

6ª El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitucion de la hipoteca, si el padre no la hubiere prestado espontáneamente:

7ª El nombre, apellido, edad y domicilio del marido de la madre, si fuere ésta la que constituye la hipoteca:

8ª Expresion de quedar hipotecados á responder de su propio valor

los mismos bienes reservables, si fueren inmuebles:

9ª Relacion de los bienes que se hipotecuen, distinguiendo en su caso, los que pertenezcan al marido de la madre, si este tambien constituyere la hipoteca.

10ª Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaracion jurada de no poseer el padre, madre ó marido de ésta, otros bienes hipotecables, con la obligacion de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 58. Todo instrumento público, en cuya virtud adquiriera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que correspondan, y la de quedar enterados los otorgantes de la obligacion de inscribir con dicha calidad, los bienes inmuebles, y de asegurar el padre los demás, con la hipoteca correspondiente.

Si los bienes pertenecieren á peculio, cuya administracion no corresponda al padre, se omitirá la cláusula relativa á la obligacion de hipotecar.

Art. 59. Cuando concurra el padre al otorgamiento de la escritura, en cuya virtud adquiriera el hijo bienes muebles, ó semovientes de peculio que ha de administrar el mismo padre, podrá éste constituir en ella, la hipoteca que ha de responder de su conservacion.

Art. 60. La escritura de hipoteca por razon de peculio, expresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y ademas las siguientes:

1ª La edad y estado del hijo.

2ª La clase del peculio:

3ª La procedencia de los bienes que lo constituyan:

4ª Los bienes en que consista, y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca:

5ª La circunstancia de constituirse esta espontáneamente por el padre, ó en virtud de providencia judicial, y á instancia de quien:

6ª Expresion de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaracion jurada del padre, de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligacion de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 61. El Cartulario que autorice escritura de esponsales, de carta dotal, ó de capitulaciones matrimoniales de cualquier viuda, tutora ó curadora de sus hijas, dará parte por escrito, del acto, dentro de los tres dias siguientes al de su celebracion, al juez que haya discernido el cargo á dicha tutora ó curadora.

Art. 62. La escritura de hipoteca, que para asegurar las resultas de cuentas de tutela, no rendidas ó no aprobadas, deba otorgar el marido de la viuda, que siendo ó habiendo sido tutora ó curadora de sus hijas, contrajere nuevo matrimonio, expresará todas las circunstancias de la escri-

tura de hipoteca voluntaria, y ademas las siguientes:

1ª La fecha de la celebracion del nuevo matrimonio:

2ª Los nombres y la edad de los hijos que estén ó hayan estado en tutela ó curaduría:

3ª Expresion de no haber rendido las cuentas, ó de haberlo sido y estar pendientes de aprobacion:

4ª El nombre y la representacion legal de la persona que haya exigido la constitucion de la hipoteca, el juzgado en que se haya seguido el expediente, y la providencia que haya recaído; ó bien expresion de que el padrastro ó la madre constituye espontáneamente la hipoteca:

5ª La cantidad que por convenio de los interesados, ó en su defecto, por disposicion del juez, se fije como suficiente para responder de las resultas de las cuentas:

6ª Las circunstancias comprendidas en el n.º 3.º del art. 60.

Art. 63. La escritura de hipoteca que deba otorgar el padrastro, cuando se haya mezclado su mujer en la tutela ó curaduría de sus hijos antes de constituir la hipoteca correspondiente, expresará todas las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, y ademas:

1º El hecho de la administracion ilegal desempeñada por la madre.

2º La circunstancia de haber ó no sido esta habilitada para conservar ó obtener la tutela ó curaduría, y en caso afirmativo, la fecha de la habilitacion.

Art. 64. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente que se siga para el nombramiento de tutor, estendiendo un acta, la cual, ademas de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, expresará:

1º El nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio del tutor nombrado:

2º La persona ó autoridad que haya hecho el nombramiento:

3º La clase de tutela ó curaduría:

4º El documento en que se haya hecho dicho nombramiento y su fecha:

5º El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raices, de la que consista en otros bienes:

6º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Promotor Fiscal ó del curador para pleitos:

7º El auto de aprobacion de la hipoteca, dictado por el juez.

Disposicion final.

Art. 65. El Cartulario que infrinjere cualquiera de las disposiciones contenidas en esta instrucion, queda sujeto á las penas que correspondan, á mas de las indefiniciones pecuniarias á que dé lugar la infraccion que cometa.

Dadas en el Palacio Nacional en San José, á 12 de Agosto de 1867.

JOSÉ MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

J. VOLIO.

JOSE MARIA CASTRO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

Decreto:

ARTICULO 1.º

El día primero de Setiembre del corriente año comenzará á regir la Ley Hipotecaria decretada en 31 de Octubre de 1865.

Art.º 2.º

Los libros existentes en la actual Notaría de Hipotecas se cerrarán el mismo día, en el estado en que se hallen, y con las formalidades establecidas en la citada Ley.

Art.º 3.º

El Registro General de Hipotecas estará abierto desde el propio día 1.º de Setiembre, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

JOSE MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

J. VOLIO.

AVISO.

El encargado del Registro General de Hipotecas desea se tenga presente:

1.º Que no es permitido admitir documento alguno para su inscripcion en el Registro, ni hacer asiento de presentacion, sino durante las seis horas diarias señaladas para el despacho.

2.º Que la inscripcion puede pedirse indistintamente: por el que trasmite el derecho: por el que lo adquiere: por quien tenga la representacion legítima de cualquiera de ellos; ó por quien tenga intereses en asegurar el derecho que se deba inscribir.

3.º Que la representacion legítima del interesado puede conferirse en la forma que basta para los juicios verbales, ó personalmente ante el Registrador.

4.º Que no puede inscribirse título de hipoteca ó cualquier otro gravamen, ni de cancelacion, sin inscribir previamente el de la propiedad. A falta de este, es suficiente la titulacion supletoria introducida al intento por la Ley Hipotecaria.

San José, Agosto 16 de 1867.

Máximo Jerez.

AVISOS JUDICIALES.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la entrante semana, es la del Dr. Don Felix Olivella.

AVISO.

Habiendo acordado el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 10 de Agosto del

año de 1866, que el Decreto de 5 Julio del mismo año comenzare á rejir del día primero de Setiembre próximo pasado en adelante, se pone en conocimiento de los expendedores de tabacos y licores del país en esta Provincia: que las patentes dadas por el infraescrito concluyen el día 31 de Agosto inmediato, y que por consiguiente para continuar en la venta de estos artículos, cualquiera que sea la fecha con que se les haya dado la patente de que hoy hacen uso, deben ocurrir con anticipación á esta oficina para suscribirse de nuevo en la matrícula que comienza á correr el día primero de Setiembre inmediato en adelante.

Gobernacion de la Provincia. San José Julio 5 de 1867.

J. Antonio Pinto.

4. v.—4.

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y siete.

A las doce del día veinte del próximo mes de Agosto, se rematará por este Juzgado en la puerta principal del Palacio Nacional y en el mejor postor, el derecho de proveer de licores del país á la Provincia del Guanacaste, por seis años á contar desde el primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo las bases siguientes:—1.^a Pagar al Tesoro nacional cien pesos mensuales, por trimestres adelantados;—2.^a El rematario costeará de su peculio los sueldos y gastos que ocasionen los Resguardos que han de perseguir el contrabando en aquella Provincia:—3.^a El mismo rematario garantizará el pago del arriendo en los términos dichos, á satisfaccion del Supremo Gobierno;—4.^a El precio máximo á que puede venderse el licor, será el de cuatro reales botella;—5.^a El rematario debe obligarse á establecer y tener bien servidos en todas las poblaciones de la Provincia, los puestos de venta necesarios á juicio de la autoridad política, á la que corresponderá la designacion de los puntos donde deban colocarse:—6.^a El aguardiente que se dé á la venta pública deberá tener los grados de fortaleza y el tiempo de reposo que la ley previene;—y 7.^a El rematario en general se sujetará por lo demas á las leyes que reglamentan el ramo de licores, y á las penas establecidas ó que se establezcan contra los contraventores en el mismo ramo.—Quien quisiere hacer propuestas por dicha proveeduría de licores, comparezca y se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—J. M. Villaseñor.

2.

AVISO.

Para completar la cantidad de tabaco istepeque necesario para el consumo de un año que vence el 15 de Abril de 1868, se necesita de un contingente extraordinario de 50.000 libras.

En consecuencia, se recibirán propuestas para proveer de dicho artículo en la Secretaría de Hacienda, durante 30 días á contar desde hoy.

San José, 26 de Julio de 1867.

CARTEL.

En virtud de no haber habido licitadores para el arrendamiento del potrero de "Jirara" por la base de \$ 300, la I. R. P. ha acordado se saque esta finca á nuevo remate por el término de tres años y por \$ 250 anuales.—En consecuencia, se convocan postores para dicho arrendamiento, cuyo remate tendrá lugar á las doce del día 28 del corriente en los portales de esta Oficina, donde serán admitidas las propuestas que se hagan, siendo arregladas.

Gobernacion de la Provincia de Cartago. Agosto 5 de 1867.

José Maria Oreamuno.

GOBERNACION DE LA COMARCA De Puntarenas.

El día último del corriente mes quedará cerrada la matrícula de los que deban espender tabaco y licores del país en el año entrante, que principiará el primero de Setiembre próximo.

Agosto 8 de 1867.

Federico Fernandez.

JEFATURA POLITICA DE Esparza.

Con esta fecha se ha depositado un caballo saino retinto marcado, que ha sido presentado á este Despacho como perdido, la persona que se crea con derecho á él, ocurra á legalizar su derecho en el término de ley.

Agosto, 7 de 1867.

Manuel Peynado.

JEFATURA POLITICA DEL Canton de Escasú.

El diez del corriente se depositó por cuenta de la policía y como perdido, un toro alazan Mohino, marcado con un fierro parecido á este S. La persona que se crea con derecho al toro referido que se presente á legalizarlo en el término de la ley.

Agosto 16 de 1867.

Isidro Marin.

REMATES.

A las doce del día veintiseis del corriente, se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes: una vaquilla parida, en ocho pesos cincuenta centavos; otra id. bosca, parida, en veinte pesos. Otra id. pansa blanca, en quince pesos: una ternera, pintada, pequeña, en ocho pesos: una yegua, parida, en diez pesos: doscientos pesos en el valor del potrero del "Virilla", jurisdicción de Guadalupe, como de cinco manzanas, valuado en cuatrocientos pesos, que linda: al Norte y Este, con potreros del Señor Juan Vicente Alpizar; al Sur, con id. del Sr. José Blanco; y al Oeste, calle de por medio con id. del Señor Andres Vargas.—Ciento quince pesos noventa y tres y tres cuartos centavos en el solar que pertenecía al Señor Felix Gutierrez, como de un cuarto de manzana, valuado en trescientos pesos, sito en el mismo barrio de Guadalupe, que linda: al Norte, con cafetal del Señor Rafael Vargas; al Sur, calle de por medio con casa y solar de Isabel Montero; al Este, con cerco de José Segura; y al Oeste con propiedad del heredero Florino Vargas y una calle por abrir, de por medio.—Estos bienes son propios de la mortual de la Señora Maria Concepción Corrales, y se venden judicialmente en este Despacho para pagar deudas y costas en dicha mortual. Quien qui-

siere hacer postura, acuda: que se admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1.^o civil y de comercio en 1.^a instancia. San José, á las once del día doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Francisco M. Fuentes.

Natividad Rodriguez.—Juan Cañas.

1.

A las doce del día veintidos del corriente, se rematarán en el mejor postor un terreno de noventa y nueve manzanas siete mil trescientas varas cuadradas, y linda por el Norte, con potrero de los Señores Saborio; por el Sur, con terreno de los herederos del Señor José Angel Herrera; por el Este, con quebrada del Platanal, terrenos del Señor José Maria Rojas y de los herederos de Doña Joaquina Rodriguez; y por el Oeste, con terrenos de los herederos de los finados Don Manuel Rodriguez y el citado Herrera: una casa en el mismo terreno de dieziseis varas frente, y nueve y media de ancho, con su correspondiente corredor: un cañaveral y un cafetalito en mal estado, todo en el mismo terreno, y está valuado en dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos. Estos bienes son propios de los Señores Don Manuel Leyva y Doña Rosa Mora; y se venden judicialmente en este Juzgado para hacer pago á la "Caja de Descuentos." Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1.^o civil y de comercio en la instancia. San José, Agosto 1.^o de 1867.

Francisco M. Fuentes.

José R. Mejía.—Juan Cañas.

2

A las doce del veintiseis del corriente Agosto, se rematarán en el mejor postor y en las puertas de la casa de Don Cipriano Gonzalez de esta Ciudad, los bienes siguientes: que pertenecen á la mortuoria de la Señora Angela Rodriguez, y se venden de orden de este Juzgado á petición de parte para pagar á los acreedores de las hijuelas de costas, deudas, quinto y honorario del albacea.—Un terreno de dos y media manzanas, poco mas ó menos, de tierra, sito en el Distrito de Santiago, de esta jurisdicción, que linda: al Norte, con terreno de los Señores Tomas Vargas, y Joaquin Villalobos; al Sur, con tierra del Señor José de la Cruz Segura; al Este, con una calle de entrada dejada á favor de interesados; y al Oeste, con terreno del referido Vargas y herederos del finado Domingo Hernandez; valorado en doscientos veinticinco pesos, y se vende un derecho de doscientos catorce pesos cuarenta y nueve centavos.—Una manzana de tierra sita en el Distrito de San Antonio de Heredia, que linda: al Norte, con terreno del Señor Carlos Rodriguez; al Sur, con calle pública: al Este, con terreno de la Señora Juana Gonzalez; y al Oeste, con terreno del Señor José Maria Rodriguez; valorada en doscientos pesos.—Un cofre tachuelado, en cuatro pesos veinticinco centavos.—Una caja de cedro, en dos pesos doce y medio centavos.—Una imagen de Nuestra Señora de Dolores, en dos pesos cincuenta centavos.—Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá.

Juzgado árbitro testamentario. A-

lajuela, Agosto nueve de mil ochocientos sesenta y siete.

Juan M. Chavez.

Rafael Alfaro.—Timoteo Gonzalez.
2.

A las doce del viernes diez y seis del corriente, y en esta oficina, tendrá lugar la venta en hasta pública de un cerro sembrado de café, sito en el barrio del Mojon, consta de uno y medio cuartos de manzana y que linda: al Norte, con potrero de Don Ezequiel Valverde; al Sur, calle de por medio, con propiedad de la viuda del finado Diego Cruz; al Este, con el mismo potrero del Señor Valverde; y al Oeste, con potrero del Señor Blas Quezada.—Dicho cerro está valuado en sesenta pesos, pertenece al Señor Pascual Molina y se vende, para hacer pago de cantidad de pesos a su acreedor Señor Ramon Mendez.—Las personas que quieran comprarlo, ocurrirán con su postura a este Juzgado, que le será admitida siendo arreglada.

Juzgado 2. Constitucional de San José. Agosto 1.º de 1867.

S. Gutierrez.

José Figueroa.—Inocente Moreno.

2.

A las doce del día diez y seis del corriente Agosto, se rematará en el mejor postor en la puerta de esta oficina, una casa con el solar en que está ubicada; sita en la calle real de cuesta de Moras, constante el solar de once varas de frente y sesenta de fondo, lindante: por el Norte, con la calle antes indicada; al Sur, calle de por medio, con propiedad del Señor Juan Cruz; al Este, con propiedad del Señor Joaquin Noguera; y al Oeste, con propiedad del Señor Felipe Segura; está valorada en sesientos pesos, propia del Señor Cruz Mendez; y se vende judicialmente para pagar cantidad de pesos que debe a Don Federico Lahaman. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado Militar. San José, Agosto primero de mil ochocientos sesenta y siete.

M. Pacheco.

José M. Astua.—Benito Duran.

2.

A las doce del día veintidos de Agosto corriente, se rematarán en la puerta de mi casa y en el mejor postor los bienes siguientes.—Un potrero llamado "Jorco" constante como de dos manzanas sito en el barrio de San Miguel de esta jurisdicción, que linda: por el Norte, con propiedad de los menores Alvarado; por el Sur, con id. del Señor Luis Jimenez, rio de por medio; al Este con id. del Señor Rosario Gamboa; y al Oeste, con id. del Señor José María Jimenez, valuado en trescientos pesos: una vaca parida, vieja en veinte pesos: una vaquita, o vera, colorada, en diecisiete pesos: otra id. negra, en doce pesos: una yunta de bueyes zardo uno y vallo otro, en sesenta pesos: un macho vallo de paso trote, en treinta y cinco pesos: una yegua blanca, natural en diez pesos: otra id. melada, en veinte pesos: un potrero, en dos pesos cincuenta centavos: una carreta, en treinta pesos: un yugo, en tres pesos: una albarda aperada y su salsa, en cinco pesos. Estos bienes son propios de la testamentaria del finado Don Rafael Alvarado (a) Garbauzo, y se venden judicialmente a la hora del día y en el lugar indicados, previa informacion de necesidad y utilidad, para el pago de deudas, mandas y costas de dicha testamentaria. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se admitirán las que hagan, siendo arregladas.

Juzgado árbitro testamentario. Desamparados, a las doce y media del día siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

José Zúñiga.

Rafael Castro.

J. Garcia

2.

A las doce del día veintiseis de los corrientes, se rematará en la puerta de este despacho, y en el mejor postor un potrero como de tres cuartos de manzana, sito en el barrio de San Roque de esta jurisdicción, lindante al Norte, con terreno del Señor José Alfaro; al Sur, con id. del Señor Juan Alfaro; al Este, con una calle pública; y al Oeste, con terreno del Señor Joaquin Bogantes, es propio del Señor José Alfaro, está valuado en ochenta y cinco pesos, y se vende judicialmente para pagar cantidad de pesos, a su acreedor Señor Don Ramon Quezada: quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado primero constitucional. Grecia, a las tres de la tarde del día dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Domingo Suarez.

P. Barahona S.—Simon Guzman.

2.

A las doce de la mañana del Miércoles veintiocho del corriente, se rematará en los portales de esta oficina, y en el mejor postor, una casa de habitación de moderna labranza, con cuartos, zaguán y cocina, con el solar en que está ubicada, siendo este cerro de cincuenta varas de frente y veinte de fondo, con una servidumbre dominante de agua situada dentro las cuatro cuadras al SO. de la plaza principal de esta Ciudad: colindante por el Norte y Este, con calles públicas; por el Sur, con casa y solar del Señor Ramon Solo; y por el Oeste, con id. de Don José Ana Pacheco: está valorada en doscientos cuarenta pesos; pertenece a la testamentaria de la finada Señora Vargas, y se vende de orden de este Juzgado, para distribuir su valor entre las deudas, costas y quinto de dicha mortuaria.

Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que haga siendo justa.

Juzgado segundo constitucional de Heredia. Agosto diez de mil ochocientos sesenta y siete.

M. M. Dávila.

Concepcion Quezada.—Pedro D. Dobles.

A las doce del Lunes diecinueve del corriente mes de Agosto se rematará en el mejor postor y en las puertas de este Juzgado la finca que sigue: un terreno constante de dieciocho manzanas de tierra, mas ó menos, con una casa ubicada en el barrio de San Juan de esta jurisdicción, lindante: al Norte, con terreno del Licenciado Don Julian Volio, calle de por medio; al Sur, con terreno del Señor Mercedes Salas, calle en medio; al Este, con terreno del Señor Manuel Sancho; y al Oeste, con terrenos de los Señores Manuel Sanchez y Cecilia Vindas; valorado todo en trescientos sesenta pesos, y es propio del Señor Ramon Sancho de esta misma vecindad. Dicho terreno tiene una parte cultivada de café, caña y plátanos, y otros siembros en mal estado y se vende de orden de este Juzgado para hacer pago a su acreedor Señor Mariano Esquivel. Acuda a este Juzgado quien quisiere comprarla, que se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 2.º constitucional. San Ramon, a los seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Ramon F. Sandoval.

J. V. Acosta.—Manuel Gutierrez.

2.

No habiendo tenido efecto la venta del novillo zorro, la vaca y el torote hoscas, publicados por la gaceta oficial números 22 y 23 correspondientes al 26 de Junio y 13 de Julio últimos, por no haberlos presentado el depositario a la hora señalada; se ha señalado nuevamente para la venta de dichos animales las doce del día veintiseis de los corrientes. Quien quisiere hacer postura, acuda, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1.º constitucional de Grecia, a las cuatro de la tarde del día tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Domingo Suarez.

G. Bolandi.—Simon Guzman.

2.

No pudiendo efectuarse la venta de las seis manzanas de tierra pertenecientes a las Señoras Doña Josefa Castro de Acosta y Doña Maurilia Acosta de Delgado, a la hora fijada en el cartel que se publicó en la Gaceta Oficial, alcance al numero 26, por ser día festivo, se señala nuevamente para la venta, las doce del día veintinueve de los corrientes, en el mismo lugar y formalidades espresadas en el anunciado cartel.

Juzgado Unico Constitucional de Puntarenas a las diez del día trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Raimundo Córdoba.

A. Montiel.—Francisco Rodrigo.

1.

EDICTO.

Jose M. Acosta, Juez de 1.ª Instancia del Crimen de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo fugo Concepcion Vasquez, contra quien he proveydo en esta fecha el auto que dice así.—

Con presencia del artículo 739 del Código de Procedimientos, declárase haber lugar a formación de causa contra Concepcion Vasquez, por los delitos de homicidio con circunstancias de asesinato y fuga de la cárcel, con ractura, redúcese a prisión y prevengasele nombre defensor.—En consecuencia, prevengo al reo se presente a estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento, de que sino lo hiciere se le declarará rebelde y se lo juzgará como a tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al reo y presentarmelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se culte.

Juzgado de 1.ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José. Agosto 12 de 1867.

José M. Acosta.

Gerardo Castro.—Inocente Moreno.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Agosto 12.—En la madrugada de hoy, ancló en este puerto, procedente de La Union, el vapor Parkersburgh, trayendo de pasajeros a los Señores A. Gutierrez, Señora C. Giralt, J. de Leon, Tomas Dueñas I. G. Saborio, Coronel A. del Ollo, y Señora P. Marroquin, y de carga, 340 bultos.

Agosto 13.—En la tarde de ayer, zarpó con destino a Panamá, el vapor Parkersburgh, llevando de pasajero al Señor Carlos Gritzell, y de carga 45 sacos café, 700 cueros de res, 6 paquetes id. de venado y una caja de plantas.

Agosto 13.—En la tarde de ayer, ancló en este puerto, procedente de Panamá y en la mañana de hoy zarpó con destino a La Union, el vapor Guatemala.—Trajo de pasajeros a los Señores Carlos Ulloa, Jaime Güell Señora y cuatro de familia, H. Graul, A. Jimenez, A. Arsejul, H. M. Keith, E. E. Verebely, José Castro y Manuel Campos; y de carga 328 bultos.—Llevó de pasajeros a los Señores Montgomery, Señora Schmidt, Manuel Arriola, David Romero, Crisanto Troyo, Jacinto Guzman, Felix Gonzalez, Eleodoro Trejos, Nicolas Soliz y Nicolas Safas.

LA GACETA.

El vecindario de Santo Domingo, (Provincia de Heredia) para dar una muestra de agradecimiento y satisfaccion a causa de la ereccion de este pueblo en Villa, habia invitado a S. E. el Presidente de la República a solemnizar con su presencia la fiesta que los habitantes tenian dispuesta para celebrar tan fausto acontecimiento. Obsequiando a este deseo, S. E. se trasladó el 4 del corriente a Santo Domingo y tuvo la satisfaccion de ser recibido tanto él como su acompañamiento en que se hallaban los Sores. Secretarios de Estado y Jenerales, con el mayor entusiasmo. El buen tiempo contribuyó a aumentar la animacion de la numerosísima concurrencia la cual durante los paseos que se emprendieron y los refrescos que se sirvieron con abundancia y cordialidad, no omitió ninguna ocasion de manifestar su alegría y adhesion.

A nombre del pueblo el Señor Don Juan Borbon, pronunció el siguiente discurso:

SEÑOR PRESIDENTE.

“Los vecinos de este Barrio me han honrado con encargarme de dirijiros la palabra á su nombre, en este día de grato recuerdo para ellos.

He aceptado con gusto tan delicada misión, no por que abrigue la conciencia de podería desempeñar dignamente, sino por que estoy seguro de que la indulgencia es una de las muchas cualidades con que estáis adornado, y que con razón os atraen el aprecio de vuestros compatriotas, y de cuantos tienen oportunidad de conocerlas.

Se me ha recomendado especialmente manifestaros: que los muy pocos electores de este Distrito que con sus votos contribuyeron á vuestra elevación á la silla Presidencial, se felicitan por el acierto que á su vez tuvieron.

Así lo demuestra el progreso en que hoy se encuentra la República, mediante vuestras juiciosas y prudentes disposiciones; pues ellas han sido tan habilmente combinadas, que no solo han podido producir la mejora de las rentas que componen el Tesoro Nacional, sino que también tienen afianzada la paz; este bien inapreciable, sin el cual ningún país del mundo puede engrandecerse.

Al cumplir en esta parte con la voluntad de esos pocos vecinos, permitidme que os asegure mi particular satisfacción; pues colocado en mejor lugar que ellos, he podido saber que lo expuesto es la verdad, y que al declararlo así, no os adulo, os hago cumplida justicia.

Señor Presidente: los vecinos, en cuyo nombre estoy hablando, comprenden y agradecen el honor que con vuestra visita reciben; pero sienten vivamente, que por causas independientes de su voluntad, no lo indiquen así, las débiles muestras que de su gratitud os dan.

Dignaos aceptarlas, no como un testimonio importante, pero sí como la expresión leal de sus sentimientos hacia la persona de V. E.; y participar con ellas á vuestra digna comitiva, á quien igualmente da las gracias, por mi medio, este vecindario.”

Viva el Señor Presidente de la República.

Entre los brindis se distinguió el del Sr. Licenciado Don Antonio Alvarez, quien se expresó en estos términos:

Señores:

“Las fiestas de Santo Domingo que se celebran anualmente, han venido á ser notables hoy por la concurrencia de dos sucesos de alta importancia, que marcan la suerte futura de esta población llamada por su posición topográfica, por la feracidad de sus terrenos y por otros elementos con que cuenta, á ser, con el tiempo, una de las principales de la República.

Uno de esos sucesos es la honra que le cabe á este pueblo, al tener en su seno al primer Magistrado de la Nación, que ha tenido la bondad de obsequiar los deseos de estos vecinos, que le han invitado para este día de regocijo general, dándole una prueba de simpatía y adhesión.

De esta visita se esperan con sobrada razón muy buenos resultados por que, conociendo de cerca el Jefe de la Nación, las necesidades de este pueblo, tanto en lo moral como en lo material, que impidan su progreso, tendrá un firme apoyo en el que hoy rije con tanto acierto los destinos del país.

Tales son, Señor Presidente, las esperanzas que abrigan estos vecinos, esperanzas fundadas en el carácter progresista de V. E.—Recibid, Señor, sus sinceras demostraciones, y creed, que esta es la expresión franca de los sentimientos que animan á los que, por mi medio, os dirijen este cordial saludo.

El segundo de los sucesos de que antes he hablado, es la erección de Villa decretada por el Congreso Nacional en favor de Santo Domingo.

Hace algun tiempo se ocurrió al Congreso solicitando aquella gracia, que sin perjudicar á nadie, venia á favorecer los intereses morales y materiales de toda una población. Tal solicitud justa y racional, encontró una tenaz oposición, y precisamente por algunos que debieron apoyarla, prescindiendo de las ideas de localismo y de cualquiera otro interés personal. Hubo debates acalorados en pró y contra el proyecto; y debo en este lugar, en obsequio de la justicia y en nombre de estos vecinos, consignar un voto de gracias en favor del Representante Don Francisco Maria Iglesias, por que con la mayor imparcialidad, firmeza y denuedo, sostuvo en las discusiones parlamentarias la conveniencia de que se emitiera la ley, dando á Santo Domingo el título de Villa. Al Señor Iglesias se debe en gran parte ese título honroso, que ha venido á dar un nuevo ser político á este pueblo.

Para algunos nada se ha logrado con que se le haya concedido á Santo Domingo el título de Villa, sin fijarse que ese título le dá mas derechos que los antes tenía: que en las próximas elecciones Municipales, como tal Villa, debe darsele un Alcalde que aquí mismo administre justicia, sin que los litigantes tengan que ocurrir hasta Heredia á ventilar sus cuestiones en negocios de menor cuantía: que habrá una separación de fondos, invirtiendo lo que produce Santo Domingo, en sus propias mejoras: que tendrá escuelas mejor arregladas y otras ventajas positivas.

Las sociedades no nacen grandes, sino que se forman poco á poco como los individuos. Roma fué formada, por decirlo así, por aluvion y compuesta en su origen de una multitud de bandidos que hacían de ella mas bien una guarida que una ciudad; y sin embargo nadie ignora el rango que ha ocupado y ocupa esa ciudad en las naciones del mundo.

Pero no ocurramos á Roma, ni á la historia antigua. Veamos lo que ayer eramos, y lo que hoy somos.

Antes que los Españoles Juan Solano y Alvaro de Acuña penetraran en el interior del país en el siglo XVI, estos eran unos desiertos habitados por indigenas rusticos que fueron conquistados y que empezaron á recibir la luz del Evangelio.

No ha mucho tiempo que San José, Capital de la República, estaba gobernada por las autoridades de Aserrí, hoy Distrito de los Desamparados; y que Cartago en tiempo del Gobierno Español era la Capital donde residía un Gobernador con facultades omnímodas. Hoy todo ha cambiado; cada población procura á porfía su engrandecimiento y prosperidad, elevándose paulatinamente con sus propios recursos, con el auxilio de la Providencia y con el patriótico apoyo del Gobierno.

Quizá estará marcado en el libro del destino que la Villa de Santo Domingo sea dentro de un año cabecera de Canton, y mas tarde llegue á ser la capital de la Provincia.

Todo esto puede suceder, por que está en el orden natural de las cosas, sin que se entienda, al expresar este pensamiento,

que trato de deprimir ó humillar á la Ciudad de Heredia, antigua población llena de méritos y por la cual tengo las mejores simpatías”—He dicho.

En efecto, Santo Domingo es la mas grande Villa de la República, teniendo mas de 3000 almas y contando, con sobrados elementos que garantizan su futura prosperidad, el acuerdo de las Cámaras que (á iniciativa del Poder Ejecutivo) le ha concedido una administración especial y separada, no hecho mas que ejercer un acto de política y justicia.

Los periodicos del Salvador y la Crónica mercantil de Panamá se han complacido en dár el pésame al Señor Presidente de esta República. Cumplimos con un grato deber al expresarles á nombre de S. E. el mas vivo agradecimiento por tan fina atención.

FERRO-CARRIL DE COSTA-RICA.

Con sumo placer podemos anunciar la llegada á esta ciudad de los Señores ingenieros Don Enrique M. Keith y Don E. F. Verebely representando á los Señores Keith y Compañía, contratistas de las secciones A. B. y C. del Ferro-carril desde Limon hasta Pacuare. Al mismo tiempo han salido con el vapor del 10 del corriente de Nueva-York á Greytown, (San Juan del Norte) los ingenieros Coronel Wagner, Russel, Kierolf y Botbey para trasladarse á Limon en donde se reunirán con los Señores Keith y Verebely para hacer los estudios de la línea proyectada, de acuerdo con el Señor Don F. Kurtze, Ingeniero en Jefe de la Compañía del Ferro-carril. Seguirán dentro de poco algunos ingenieros y técnicos. El Presidente de la Compañía, Jeneral Fremont, se ha ido á Inglaterra para hacer las compras de fierro que se necesitan para la empresa. Las primeras impresiones que los Señores Keith y Verebely han recibido en el camino desde Puntarenas hasta esta Capital, sobre la calidad del terreno respecto á la construcción de la obra, son muy favorables.

Deseamos vivamente que nuestros huéspedes se hallen satisfechos entre nosotros y obtengan con sus trabajos los buenos resultados de que depende el porvenir de nuestro país.

El “Mensual Josefino” en su número 2 correspondiente al 6 de Agosto que cursa dice: que las Cámaras legislativas no aprobaron ni desaprobaron el presupuesto de los gastos públicos, y deduce de eso que el Poder Ejecutivo gobierna actualmente sin presupuesto aprobado por las Cámaras.

Esta noticia que, segun dice nuestro Cóllega con mucha razón, “admiraría á los políticos en el exterior”, se funda en una equivocación.

El Congreso Nacional, en sus penúltimas sesiones, aprobó un presupuesto de los gastos que comprende los años económicos de 1866 y 1867 y por consiguiente se ha provisto legalmente á las erogaciones que ocurran hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en 1868.

Ademas, la Memoria del Sr. Secretario de Hacienda que da cuenta con los actos gubernativos del año de 10 de Mayo de 1866 hasta el mismo día de 1867, ha sido aprobada por ambas Cámaras con excepción de una partida que, estando en conexión con cuestiones judiciales, dió margen á discusiones, por cuyo motivo la resolución todavía no se ha podido despachar. (Véase el alcance.)

Director y Redactor responsable.
DR. FERNANDO ESTREBER.